

## **BOLETÍN DE DERECHO REGULATORIO - MARZO 2017**

### **I. NOTICIAS**

#### **1. QUINTA PRÓRROGA DE LA CIRCULACIÓN DE BILLETES DE CIEN BOLÍVARES (B100)**

Mediante el Decreto N° 2.756 de fecha 17 de marzo de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.116 de la misma fecha, se prorroga hasta el 20 de abril del año 2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de cien bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela.

#### **2. SE PRORROGA NUEVAMENTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA**

A través del Decreto N° 2.742 de fecha 13 de marzo de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.112, se prorroga, por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 2.667, de fecha 13 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de la misma fecha, mediante el cual se decretó el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.

#### **3. AUMENTO DE LA UNIDAD TRIBUTARIA**

El Ministerio Del Poder Popular De Economía Y Finanzas (SENIAT) mediante Providencia Administrativa Nro. SNAT/2017/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.287 Extraordinario de fecha 24 de febrero de 2017, reajusta la Unidad Tributaria de CIENTO SETENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 177,00) a TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 300,00).

#### **4. AUMENTO DEL BONO DE ALIMENTACIÓN A BS. 108.000 MENSUAL**

En razón del aumento de la Unidad Tributaria de 177 bolívares a 300 bolívares, a partir del primero de marzo, el beneficio a los trabajadores del bono de alimentación aumentará de Bs. 63.720 a Bs. 108.000, lo que representa un aumento de 42%. El bono se incrementa puesto que el pago a los empleados se calcula según la U.T. vigente.

## 5. EN MARZO VENEZUELA PAGÓ \$228,7MMUSD DE DEUDA EXTERNA Y EN ABRIL DEBE PAGAR \$2,23MMUSD

Para el primer trimestre del año, Venezuela pagó dos pagos de cupón correspondientes a los instrumentos VENZ2027-9,250% y VENZ2038-7% por un total de \$228,7MM. Los pagos de dichos cupones se iniciaron el 15 de marzo con el VENZ2027-9,250% por un monto de \$185MM, mientras que para final de mes el VENZ2038-7% pagó unos \$43,7MM. En lo que va de 2017, la República ha cumplido con el 17,44% de su servicio de deuda, el cual asciende a \$3.350,2MM. A su vez, para el 12 de abril, deberá pagar \$2.230 millones en intereses y capital sobre los bonos PDVSA 5,25% 2017, 5,375% 2027 y 5,5% 2037.

## 6. VENEZUELA FIRMA ACUERDOS ECONÓMICOS CON CHINA

Durante el mes de febrero los gobiernos de Venezuela y China firmaron en Caracas veintidós acuerdos por un monto de 2.700 millones de dólares que abarcan las áreas petroleras, energética, financiera, comercial, científica, tecnológica y cultural, entre otras, y que se suman a los convenios de financiación ya establecidos entre ambos países.

## 7. SENTENCIA 156 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ

Mediante la sentencia 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, publicada el día 29 de marzo de 2017, se declaró la “omisión inconstitucional parlamentaria”, estableciendo que “mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho”. Adicionalmente, el Ejecutivo podrá crear y modificar condiciones de empresas mixtas sin aprobación de la Asamblea Nacional, pero sí deberá informar a la Sala Constitucional.

- Mediante **sentencia N° 158 de fecha 01 de abril de 2017** se aclaró de Oficio la sentencia N° 156 de fecha 29 de marzo de 2017, en lo que respecta al punto 4.4 del dispositivo referido a que la Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por ésta o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho; cuyo contenido se suprime.

## 8. EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES DEBERÁN TENER SUS CUENTAS EN DIVISAS EN EL BCV Y/O BANDES

El Decreto N° 2.777 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.119 de fecha 22 de marzo de 2017, establece que las empresas públicas nacionales deberán tener sus cuentas en divisas en el Banco Central de Venezuela (BCV) y/o en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), por lo que dichas empresas no podrán mantener cuentas en moneda extranjera dentro o fuera del país, en entidades financieras distintas, salvo autorización expresa del Presidente de la República, creándose además el “Fondo Productivo en Divisas”, como apartado de recursos en moneda extranjera que se constituirá como cuenta de orden del tesoro para garantizar la continuidad, control y transparencia de la ejecución de los montos que lo conforman.

## 9. SE CREA REGISTRO DE TÍTULOS VALORES INVERSIÓN Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

Mediante el Decreto N° 2.778 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.119 de fecha 22 de marzo de 2017 se ordena la creación de un Registro de Títulos Valores, Inversión y Otros Activos Financieros, en el cual se relacione la totalidad de las inversiones en títulos valores y demás instrumentos de inversión de la Banca Pública, así como la de las empresas del Sector Público, quienes deberán suministrar en detalle la información de la composición de las inversiones en títulos valores que posean bajo cualquier concepto, así como toda la información asociada a inversiones que detenten.

## 10. SE DECRETAN EL DIAMANTE, COBRE Y PLATA COMO ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DE EXPLOTACIÓN

Mediante los Decretos N° 2.781, N° 2.782, N° 2.783, publicados en la Gaceta Oficial N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017, se declaran como elementos estratégicos para su exploración y explotación el **diamante, el cobre y la plata**, respectivamente, por lo cual quedan sujetos al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos

## 11. SE IMPULSA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRIMARIA Y SE CREA PLAN DE REIMPULSO DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Mediante Decreto N° 2.786 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017 se establece que gozarán de los incentivos establecidos en este Decreto, a fin de impulsar la producción agrícola primaria y su transformación en alimentos, la importación de maquinarias, repuestos, equipos, accesorios, partes y piezas de uso agrícola para la producción nacional, de los bienes nuevos o usados, que ingresen al territorio de la República, que en él se indican. A su vez, en el Decreto N° 2.787, publicado en la misma gaceta, se crea el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz «Venezuela en Movimiento» que contempla los Programas «Vehículo de Uso Particular», «Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías» y «Moto Productiva» orientado a la industria nacional del sector automotriz, ensambladoras de vehículos y motocicletas, con recursos propios de los concesionarios o de los particulares, fabricantes de autopartes y las empresas metalmecánicas conexas.

## II. CONFERENCIAS



Nuestro socio el Dr. Juan Domingo Alfonzo Paradisi participó como ponente en el foro denominado “Hiperinflación y su Impacto en la Estructura de Costos”, llevado a cabo por la Cámara Británica en el marco de FEDEUROPA, realizado el 2 de febrero de 2017.

En su exposición, Alfonzo mencionó que para evitar supuestos de cesación de pagos, quiebras o situación de dificultad económica de los agentes económicos en Venezuela, es necesario el reconocimiento en la estructura de costos de los diferenciales cambiarios y que se tomen en cuenta el Derecho a la Propiedad y Libertad económica, así como la normativa cambiaria vigente, especialmente, el convenio cambiario N° 35 publicado en 9 de marzo de 2016 que establece no solo el tipo de cambio protegido (**DIPRO**) sino también el tipo de cambio flotante de mercado (**DICOM**). De igual manera, hizo énfasis en que la posible aplicación rigurosa de los Principios de Contabilidad de Aceptación General sin tomar en cuenta la normativa cambiaria vigente, podría implicar una inviabilidad económica para las empresas, indicando que las empresas en la conformación de sus estructuras de costos deben tomar sus decisiones financieras, de acuerdo a su realidad y entorno.

### III. DOCTRINA

#### ¿Aprobación o Autorización de los Contratos de Interés Público Nacional?

Por Domingo Piscitelli Nevola

Como se verá a continuación, la constitución en dos normas distintas (artículo 150 y artículo 187) contempla la **aprobación** de contratos de interés público nacional y la **autorización** de contratos de interés público nacional. ante ello ha surgido la legítima inquietud de saber si se trata de dos controles parlamentarios que coexisten simultáneamente o, si, por el contrario, se trata de un error terminológico de nuestro constituyente. En tal sentido, pretendemos en las siguientes líneas a esclarecer - brevemente - la situación.

En primer lugar, se debe mencionar que el artículo 150 de la CRBV dispone:

La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Por otra parte, el artículo 187 de la CRBV indica que corresponde a la Asamblea Nacional:

(...)

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

Ciertamente, la norma (187) estipula la “autorización” y no la “aprobación” que se indica en el artículo 150 de la CRBV. Ante ello, la pregunta natural es ¿Por qué si el art. 150 estipula la “aprobación”, el 187.9 se refiere concretamente a la “autorización”? Al parecer podríamos plantearnos la existencia de una incongruencia entre lo dispuesto por ambas normas constitucionales, toda vez que una se refiere a un control posterior y la otra a un control anterior o previo. Del mismo modo, se debe recordar que el último numeral del artículo 187 de la Constitución vigente dispone “Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley”, pudiendo ser una interpretación válida tanto la aprobación, como la autorización por ser remisión expresa de una norma con otra.

Visto lo anterior, somos de la opinión según la cual el constituyente cometió un error, seguramente involuntario y de terminología, al establecer controles distintos en normas distintas. Consideramos que lo correcto hubiese sido **(i)** en el caso de querer condicionar un solo tipo de control, estipular el mismo término en el artículo 187.9 como en el 150; **(ii)** en el caso de querer habilitar ambos controles, establecer tanto la autorización como

la aprobación en el 187.9 como en el 150. De allí pues, que de la lectura de ambas normas, y partiendo de una interpretación meramente gramatical, se pudiese interpretar que: **(i)** tanto la autorización como la aprobación por parte de la Asamblea Nacional será condicionada por el legislador mediante ley; **(ii)** en los casos de tratarse de contratos celebrados con otros Estados, empresas no domiciliadas en Venezuela, así como el traspaso de las mismas; requerirá tanto de la aprobación (de conformidad con el art. 150 CRBV) como de la autorización de la Asamblea Nacional (de conformidad con el art. 187.9 CRBV) lo cual pudiese traer una complicación práctica por lo que implica someter a la Asamblea Nacional dos veces el mismo contrato. Ante esta controversia, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indicando:

También considera esta Sala que en el encabezado y en el primer aparte del artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagraron dos supuestos de hecho distintos, que dan lugar a dos mecanismos de control por parte de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público nacional celebrados por el Ejecutivo Nacional, correspondiendo el primero de ellos al ejercido por el órgano legislativo nacional con posterioridad a la celebración del contrato -como condición de eficacia de la contratación- sólo en aquellos casos en que expresamente lo determine la ley; y el segundo, al ejercido por el órgano legislativo nacional con anterioridad a la celebración del contrato -como condición de validez de la contratación- en todos aquellos casos en que la República (así como los Estados y Municipios) a través del Ejecutivo Nacional, suscriba contratos con Estados, entidades oficiales extranjeras y sociedades no domiciliadas en Venezuela.

En cuanto a las dudas que pudieran surgir respecto a este segundo mecanismo de control por parte de la Asamblea Nacional, si se refiere a un control previo a la celebración y, en consecuencia, necesario para la validez del contrato o si se trata de un control posterior a la celebración y entonces necesario para la eficacia del contrato, en vista del uso por parte del constituyente del término aprobación en el primer aparte del artículo 150 de la Constitución, y del término autorización, en la segunda parte del numeral 9 del artículo 187 del mismo Texto Constitucional, debe esta Sala dejar sentado que, en virtud de la expresión “no podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional...” contenida en la primera de las referidas disposiciones constitucionales (artículo 150), debe concluirse que este segundo mecanismo de control consiste en una autorización que debe ser otorgada en forma previa a la celebración del contrato de interés público nacional, estatal o municipal por el órgano legislativo nacional, al efecto de que la contratación a celebrar pueda reconocerse como válida, de acuerdo con la Constitución.

Ciertamente, “si el contrato no puede celebrarse, evidentemente, se trata de una autorización, de una condicio iuris para su validez, y el texto mismo de la norma confirma que se trata de un acto previo, pues –insistimos- el contrato <no podrá celebrarse>. Entonces, la disposición contenida en el artículo 187, numeral 9 es la que debe prevalecer y aparece correctamente redactada: corresponde a la Asamblea Nacional autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional y autorizar los contratos de interés municipal, estatal y nacional con Estado o entidades nacional extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela” (Jesús Caballero Ortiz, “Los contratos administrativos, los contratos de interés público y los contratos de interés nacional en la Constitución de 1999”, en Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Caracas, TSJ, 2001, p. 147)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 2241 de fecha 24 de septiembre de 2002 caso: Andrés Velásquez, Elías Mata y Enrique Márquez vs artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

En consecuencia, debemos indicar que ha sido criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hacer la distinción entre lo contenido en el encabezado del artículo 150, el cual requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional, y el segundo supuesto del mismo artículo según el cual los contratos de interés público nacional suscritos por la República, los Estados y Municipios, con Estados Extranjeros o entidades públicas extranjeras o con empresas no domiciliadas en la República, requieren la autorización previa de la Asamblea Nacional. En todo caso, lo cierto es que hubo un error de técnica legislativa que deviene en una incongruencia entre las normas y los controles, motivado a un mal uso de los términos “autorización” y “aprobación”, toda vez que se incurre en muchos casos en el error de considerar a ambos términos como sinónimos.



---

**JUAN DOMINGO ALFONZO PARADISI:** ES SOCIO PROPIETARIO Y DIRECTOR DE TORRES PLAZ & ARAUJO. HA CENTRADO SU EJERCICIO PROFESIONAL EN LAS ÁREAS DEL DERECHO, ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ANTI TRUST), PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y ESTRUCTURAS DE COSTOS Y PRECIOS, CAMBIARIO, TRIBUTARIO, BANCARIO, FINANCIERO, TELECOMUNICACIONES, MERCADO DE VALORES Y COMERCIO INTERNACIONAL (ANTI DUMPING Y SUBSIDIOS) Y LITIGIOS. [JALFONZO@TPA.COM.VE](mailto:JALFONZO@TPA.COM.VE)



---

**DOMINGO PISCITELLI NEVOLA:** ES ABOGADO II DE TORRES PLAZ & ARAUJO. HA CENTRADO SU EJERCICIO PROFESIONAL EN LAS ÁREAS DEL DERECHO, ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, TRIBUTARIO Y CORPORATIVO; CONTANDO CON EXPERIENCIA EN LAS ÁREAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, REGULACION DE PRECIOS, CONTROL DE CAMBIO, LIBRE COMPETENCIA, MERCADO DE VALORES. [DPISCITELLI@TPA.COM.VE](mailto:DPISCITELLI@TPA.COM.VE)



---

**JEAN PAUL SIMON ARISMENDI:** ES ABOGADO I DE TORRES PLAZ & ARAUJO. HA CENTRADO SU EJERCICIO PROFESIONAL EN LAS ÁREAS DEL DERECHO, ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, TRIBUTARIO Y CORPORATIVO; CONTANDO CON EXPERIENCIA EN LAS ÁREAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, REGULACION DE PRECIOS, CONTROL DE CAMBIO, LIBRE COMPETENCIA, MERCADO DE VALORES. [JSIMON@TPA.COM.VE](mailto:JSIMON@TPA.COM.VE)



Esperando que la información suministrada sea de utilidad, nos despedimos, no sin antes mencionarles que en caso de requerir asesoría al respecto pueden contactarnos y gustosamente le atenderemos.

**TORRES, PLAZ & ARAUJO**

Caracas-Venezuela. *Tel. +58 212 905 0211*

[www.tpa.com.ve](http://www.tpa.com.ve)